

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA RAMÍREZ RUIZ Vs. ARL SURA S.A.

RAD: 76001410500620230034300

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1277 del 11 de julio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 12 de julio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda laboral de única instancia propuesta por la señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ RUIZ**, quien actúa en nombre propio, en contra la entidad **ARL SURA S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de julio de 2023  
En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. RUEDAS Y MANTENIMIENTOS MAYA GAVIRIA S.A.S.

RAD: 76001410500620160033400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 1711 del 26 de agosto de 2019, que le fue radicado de manera virtual el día 21 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1711 del 26 de agosto de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023, sin que haya lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de julio de 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PACIFICOCO COLOMBIA S.A.S.  
RAD: 76001410500620160077900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 825 del 17 de mayo de 2018, que le fue radicado de manera virtual los días 28 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 825 del 17 de mayo de 2018, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023, sin que haya lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de julio de 2023

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



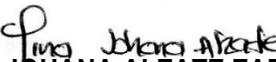
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HENRY VARELA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500920130013300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día 5 de julio de 2023, el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., solicita el desarchivo de las mismas y el acceso al expediente, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos, copia de poder suscrito por la demandada a favor de esa sociedad y el día 19 de julio de 2023 el comprobante del pago (Operación No. 514631139) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email el día 5 de julio de 2023. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente al representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., ante su solicitud en tal sentido.

**2°. PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

**3°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 24 de julio de 2023  
En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALDEMAR ROJAS ARCE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230035700

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 21 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ALDEMAR ROJAS ARCE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. No se indica el nombre del representante legal de la demandada ni las direcciones del demandante y la demandada, solo se menciona su email.
2. No se cumple con el requisito de que la demanda debe contener en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, esto por cuanto se anexaron con la demanda, varios documentos que no se enuncian en la demanda en el título de pruebas documentales y por ende si la parte actora los pretende hacer valer como medio de prueba, deberá enunciar cada uno de ellos en la demanda en el título ya mencionado; asimismo, se menciona que se aporta "Fotocopia de la Resolución No. la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí", pero en los documentos anexos, no se observa alguno con esas características.
3. El artículo 26 del CPTSS, es claro en indicar que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, por ende, como en los hechos de la demanda se hace referencia a la Resolución No. 3649 0010 del 14 de enero de 2014 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ese documento NO fue aportado con los anexos de la demanda, el mismo debe ser aportado, al igual que se debe allegar la copia de la Resolución No. 36-49-183 del 25 de agosto de 2020 expedida por la Alcaldía de Jamundí.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, con C.C. No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **ALDEMAR ROJAS ARCE** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 24 de julio de 2023  
En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



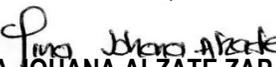
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230035800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 21 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se aporta el documento que acredite que se hubiere radicado en las instalaciones que tiene Colpensiones en esta ciudad-Cali, la reclamación administrativa de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual se requiere para determinar la competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda, en atención a que conforme al artículo 11 del CPTSS, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social, como lo es COLPENSIONES, será competente el Juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho y en este caso, el domicilio de la demandada es Bogotá y no se ha aportado el documento que acredite que la reclamación administrativa del derecho que se solicita, se hubiere radicado en las instalaciones de la accionada en esta ciudad, y por ende, se debe aportar el mismo para los efectos citados, si se tiene presente además que la copia de los actos administrativos aportados, dan constancia de que fueron expedidos en Bogotá más no de que la reclamación administrativa se hubiere radicado en esta ciudad.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se especifica el monto que se solicita por auxilio funerario e intereses moratorios (Ni se precisa los intereses moratorios de que norma son los que se pretenden), lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.
3. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificados el demandante, por cuanto solo se indica el correo electrónico [gomezmariaedith@yahoo.es](mailto:gomezmariaedith@yahoo.es), que pertenece a su apoderada judicial María Edith Gómez más no al mismo, además que la citada información se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARÍA EDITH GÓMEZ**, con C.C. No. 66.874.847 y T.P. No. 177.556 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda, al igual que se le RECONOCE personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** con C.C. No. 1.130.627.996 y T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que fue adjuntada con la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta el señor **PABLO EMILIO OSORIO FLÓREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230035800

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 24 de julio de 2023  
En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



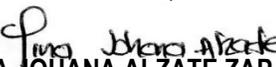
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230035900

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 21 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY** y la sociedad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de una instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se aportó la reclamación administrativa elevada a Colpensiones, por parte del demandante **SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY**, referente a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto si se tiene en cuenta que la documental aportada solo acredita la correspondiente reclamación administrativa por parte de la sociedad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, para obtener el reconocimiento del auxilio funerario a su favor, por lo que, teniendo en cuenta que, lo pretendido en la demanda, también es que se ordene el pago del auxilio funerario a favor del señor Santiago Ortega Echeverry, se debe allegar la correspondiente reclamación administrativa elevada por el citado a la entidad demandada, debido a que la existencia de un contrato de cesión de derechos no es un acto que genere o conlleve a que el citado demandante a que no deba realizar la reclamación administrativa que de forma clara dispone el artículo 6° del CPTSS, que debe agotar la persona sobre el derecho que pretenda.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque no se especifica el monto que se solicita por auxilio funerario e intereses moratorios (Ni se precisa los intereses moratorios de que norma son los que se pretenden), lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.
3. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante Santiago Ortega Echeverry, por cuanto solo se indica el correo electrónico [gomezmariaedith@yahoo.es](mailto:gomezmariaedith@yahoo.es) y [fsanvicente@funerariasanvicente.com](mailto:fsanvicente@funerariasanvicente.com), el primero que pertenece a su apoderada judicial María Edith Gómez y el segundo a la entidad demandante, más no al mismo, además que la citada información se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1°. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a abogada **MARÍA EDITH GÓMEZ**, con C.C. No. 66.874.847 y T.P. No. 177.556 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos que fueron aportados en copias escaneadas con la demanda, al igual que se le RECONOCE personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** con C.C. No. 1.130.627.996 y T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que fue adjuntada con la demanda.
- 2°. **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta el señor **SANTIAGO ORTEGA ECHEVERRY** y la entidad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230035900

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 24 de julio de 2023  
En Estado No. **125** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.  
RAD: 76001410500620210051200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo del 17 de enero de 2022, que le fue radicado de manera virtual el día 29 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo del 17 de enero de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023, sin que haya lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de julio de 2023  
En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria